



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020190023400

DTE: WILDER BUITRON TAVARES Y EDWAR BUITRON TABARES

DDO: ADRES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 197

Santiago de Cali, 02 de junio de 2022

Revisada la contestación de la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENGASE por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

2°. RECONOCER personería a la DRA. ANA MARIA ZULUAGA MANTILLA, titular de la C.C.66.924.868 y T.P.100202 CSJ, para actuar en representación de la parte actora.

2°. SEÑALAR el día 01 de septiembre de 2022, hora 3pm, para la continuación de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 03/06/2022

En Estado No. 90 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020190027100

DTE: GLADYS DIAZ FERNANDEZ

DDO: LA MARAVILLA S.A. EN LIQUIDACION LITIS: EXTRAS S.A. Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

UNICA CTA-EN LIQUIDACION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 8

Santiago de Cali, 02 de junio de 2022

A la revisión del plenario, se observa que a través de auto nro. 48 del 28 de Marzo de 2022, se requirió a la parte demandante procediera a notificar por aviso a la demandada LA MARAVILLA S.A., igualmente se le requirió efectuara el diligenciamiento del citatorio de las vinculadas litisconsorcial, para poder continuar con el trámite procesal.

Desde dicha data, no se evidencia que se haya realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte actora, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 03/06/2022

En Estado No. 90 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALELGO TAPIAS/Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020190030700

DTE: CARLOS ARTURO JIMENEZ UCHIMA

DDO: METALES Y CONSTRUCCIONES INGENIEROS S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 9

Santiago de Cali, 02 de junio de 2022

A la revisión del plenario, se observa que a través de auto nro. 57 del 01 de abril de 2022, se requirió a la parte demandante procediera a notificar por aviso a la demandada, para poder continuar con el trámite procesal.

Desde dicha data, no se evidencia que se haya realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte actora, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 03/06/2022
En Estado No. 90 se notifica a las
partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALELGO TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020190031500
DTE: JHON STIVEN RUEDA NUÑEZ
DDO: CLAUDIA SHIRLEIDA CARRILLO SUAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 10

Santiago de Cali, 02 de junio de 2022

A la revisión del plenario, se observa que a través de auto nro. 61 del 04 de abril de 2022, se requirió a la parte demandante aportada constancia del diligenciamiento del citatorio librado al demandado, para poder continuar con el trámite procesal.

Desde dicha data, no se evidencia que se haya realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte actora, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 03/06/2022

En Estado No. 90 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALELGO TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200025300
DEMANDANTE: EDWARD FRANCISCO LOZANO
DEMANDADO: CONSTRUCTORA MELENDEZ Y OTROS

Santiago de Cali, 02 de junio de 2022
Auto interlocutorio No. 198

Contestada la demanda en término por las demandadas CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A. y CONCRESER SERVICIOS EN CONCRETOS S.A.S., reuniendo los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.L. y de la Seguridad social, deberán de tenerse por contestadas.

Ahora, de acuerdo al llamamiento en garantía que eleva la demandada CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A., frente a la SOCIEDAD SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el despacho la encuentra ajustada a derecho (art.64,65 y 82 C.G.P.), por tanto, habrá de admitirse, conforme lo dispone el art.66 C.G.P.

Frente a la notificación de la otra demandada, ALCON CONSTRUCCIONES S.A.S., la parte actora informa que en el certificado de existencia y representación no figura correo electrónico, razón por la cual, solicita se expida citación de notificación personal, respecto a lo solicitado ha de indicársele al apoderado demandante, que la notificación personal deberá de realizarse de manera física, en los términos del art. 291 C.G. Proceso en armonía con el art. 8º del Decreto 806/2020, para lo cual no se requiere la elaboración del citatorio y/o aviso por parte del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

1. TENGASE por contestada la demanda por parte de las demandadas CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A. y CONCRESER SERVICIOS EN CONCRETOS S.A.S.
2. ACEPTAR el llamamiento en garantía de la SOCIEDAD SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
3. NOTIFIQUESE personalmente a la llamada en garantía, la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.
4. ORDENESE a la llamada en garantía que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.
5. RECONOCESE PERSONERÍA a la DRA. SANDRA MILENA CUMPLIDO, C.C.53066484 y T.P.291245 CSJ, para actuar como apoderado de la demandada CONCRESER SERVICIOS EN CONCRETOS S.A.S.
6. Reconocer personería a los doctores LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN, titular de la C.C.79.157.257 y T.P.54805 CSJ, y ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO, titular de la C.C.12.919.935 y T.P.132025 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal y sustituto de la demandada CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A., cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.
7. REQUERIR a la parte actora, proceda a notificar a la demandada ALCON CONSTRUCCIONES S.A.S., en los términos del art. 291 C.G. Proceso en armonía con el art. 8º del Decreto 806/2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral de cali
En estado nro. _90_, del 03/06/2022_, se notifica el presente auto a las partes.
Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190019200
DEMANDANTE: ORLANDO ANTONIO DIAZ GIRALDO
DEMANDADO: RIOPAILA CASTILLA S.A. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso de la referencia, informándole que requiere reprogramación de la audiencia señalada en el art. 77 cpt y ss. Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

Santiago de Cali, 02 de junio de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO nro. 115

En atención al informe secretarial que antecede, señálese el día 21 de septiembre de 2022 a las 9:30am, como fecha y hora en que se surtirá la audiencia de que trata el art. 77 cpt y ss.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a las partes.

N O T I F I Q U E S E

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a series of loops and a horizontal stroke.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 90, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, 03/06/2022

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190025800
DEMANDANTE: CARMEN MARTHA RODRIGUEZ
DEMANDADO: OSWALDO FRANCISCO ROBLES ACUÑA Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 8
Santiago de Cali,

El 30/03/2022, la apoderada de la demandada ANDREA SANCHEZ QUIJANO, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto No. 55 del 28 de Marzo de 2022, notificado en estado del 29/03/2022.

El motivo de la discrepancia de la recurrente radica en lo dispuesto en el numeral 3º del auto atacado, en el que se indicó: "*Tener como indicio grave los hechos y pretensiones de la demanda, en virtud a la contestación extemporánea de la demanda presentada por la Sra. MARIA DEL PILAR ROBLES ACUÑA.*".

Aduce que radico en termino la contestación de la demanda, si se tiene en cuenta que los días 21,22 y 27 de noviembre de 2019, no corrieron términos judiciales, en virtud al cierre de los despachos judicial, debido a las jornadas de paro convocadas por distintos movimientos sociales, soportado con acuerdo N° CSJVAA19-108 del 22 de noviembre de 2019, y reporte de la Red Judicial.

Una vez constatado que el día 21 de noviembre de 2019, hubo cese de actividades convocado por ASONAL JUDICIAL y que el día 22 de noviembre de 2022, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VLLLE DEL CAUCA, expidió el acuerdo Nro. CSJVAA19-108, a través del cual autorizó el cierre extraordinario de los despachos judiciales del circuito, entre otros, inhabilitando los términos judiciales durante el día 22/11/2019, de revisar el expediente.

Así las cosas, le asiste razón a la apoderada recurrente, por tanto, habrá de reponerse el numeral 3º del auto nro. 55 del 28 de Marzo de 2022, para en su lugar, tener por contestada la demanda por parte de la Sra. MARIA DEL PILAR ROBLES ACUÑA.

Atendiendo que el sr. OSWALDO FRANCISCO ROBLES ACUÑA, contesto la demanda dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss, habrá de tenerse por contestada la demanda.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 3º del auto nro. 55 del 28 de Marzo de 2022, para en su lugar tener por contestada la demanda por parte de la Sra. MARIA DEL PILAR ROBLES ACUÑA., por lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del demandado OSWALDO FRANCISCO ROBLES ACUÑA.

TERCERO: RECONOCER personería a la DRA. ANDREA SANCHEZ QUIJANO, titular de la C.C.31.449.909 y T.P.150.957 CSJ, para actuar en representación del sr. OSWALDO FRANCISCO ROBLES ACUÑA, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: SEÑALAR el día 21 de septiembre de 2022 a las 9:30am, para la realización de la audiencia del art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. _90_, se notifica a las partes el presente auto.
Cali, _03/06/2022
Sria, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020140025500
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA PEÑA OSORIO
DEMANDADO: PROTECCION S.A.

Santiago de Cali, Mayo 27 de mayo del 2022
AUTO SUSTANCIACION No. 117

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por la parte demandante de aclaración del auto mediante el cual se aprueban las costas.

Para resolver se considera:

Conforme a los lineamientos de los arts. 365-5 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral (art. 145 C.P.L.), las inconformidades respecto de las costas del proceso deben ser atacadas a través de los recursos de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, y en el caso de autos el apoderado solicita aclaración del auto, estando inconforme con la liquidación realizada, aduciendo que se habían fijado en la sentencia de 1ª instancia, cosas a cargo de la demandada, tasándose en 8.000.000., y en la liquidación se aprobaron en un total de \$1.070.000, siendo \$70.000.oo en primera instancia y \$1.000.000.oo en Segunda.

La solicitud de aclaración no es procedente, puesto que, la providencia cuestionada no genera ni contiene "*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*", es decir e no es objeto de aclaración alguna, reiterándose la inconformidad respecto de las costas no fue atacada a través del medio procesal que la ley le confiere a las partes.

Por lo expuesto se DISPONE:

- 1º. NO ACCEDER la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante.
- 2º. VUELVA el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de
Cali

En Estado No. 90 del 03/06/2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria